

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BAHARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.	Pesetas.
<i>Suma anterior.....</i>	4.060.388'13
815 Continuación de la lista de los señores Senadores que han contribuido á esta suscripción: Excmos. Señores: Marqués de Dilar..... 125 D. Alejandro Shee y Saavedra . 100 Marqués de la Cenia..... 200 D. Juan Massanet y Ochando.. 200 D. José Maria Semprún..... 100 D. Casiano Pérez Batallón..... 100	825
816 Remesa del Vicecónsul de España en Bahía, letra por valor de 33 libras esterlinas, 17 chelines y un penique, con el beneficio del cambio corriente.	975
817 Remesa del Ministro residente de España en Río Janeiro, letra por valor de 14 libras esterlinas, 18 chelines y 8 peniques, con el beneficio del cambio corriente.....	430'08
818 Remesa del Viceconsulado de España en Brunn, francos 660, con el beneficio del cambio corriente.....	755'04
819 Remesa del Consulado de España en Alepo, francos 1.265, con el beneficio del cambio corriente.....	1.447'16
820 Remesa del Sr. Ministro residente de España en Bogotá, francos 326'05, con el beneficio del cambio corriente.....	366'48
821 Remesa de Mr. J. Guiraud, Agente de España en Gorea, francos 100, con el beneficio del cambio corriente...	114'40
822 Remesa del Consulado de España en Saigón, francos 128, con el beneficio del cambio corriente.....	146'43
823 Remesa del Consulado de España en Civitavecchia.....	2.252'83
824 Remesa del Consulado de España en Marsella.....	729'55
825 Remesa del Consulado de España en Túnez, francos 61'70, con el beneficio del cambio corriente.....	70'50
	4.068.500'65
826 Recaudado en provincias el día 13 del actual.....	50
827 Idem id. día 15 id.....	610'98
828 Idem id. día 16 id.....	82'64
829 Idem id. día 17 id.....	704'68
830 Idem id. día 18 id.....	387'47

Número.	Pesetas.
831 Idem id. día 19 id.....	25
832 Idem id. día 20 id.....	244'65
SUMA.....	4.070.606'07

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que ínterin subsista la enfermedad que padece D. Florencio Montojo y Trillo, Ministro de Marina, se encargue del despacho de aquel Ministerio D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo admitir la dimisión que, por haber optado á la Diputación á Cortes, Me ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid D. Teobaldo de Saavedra y Cueto, Marqués de Viana; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Gonzalo de Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya, ex Diputado á Cortes y ex Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia. de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Junio de 1890 el Procurador D. Felipe Asensio Díaz, en representación de D. Andrés Gordo y Herrero, vecino de Jarilla, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Hervás demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. José Rosa, constructor de las obras del ferrocarril de Plasencia á Astorga, término de Casas del Monte, alegando los siguientes hechos:

1.º Que su representado era dueño y pacífico poseedor de un terreno de regadío, situado en término municipal de Jarilla, al pago de la Pilita, que hace de cabida aproximadamente 10 áreas, destinado al cultivo de legumbres, y cuya finca linda: al Saliente con otro terreno de Severiano Mandes; Mediodía con padrón público; Poniente con finca de Juan Salguero, y Norte con otro padrón de dicho pago:

2.º Que la finca referida cuenta para el riego con las aguas de la llamada Garganta primera, las cuales se conducen á la misma finca por un padrón, situado en un punto que permite regarla sin ninguna dificultad en su totalidad:

3.º Que la expresada finca no está comprendida en el plano parcelario de expropiación de terrenos para la construcción de la vía férrea, ni tampoco constaba que se hubiera formado expediente para expropiar la servidumbre de acueductos que interrumpe dicha vía, por lo cual no había sido objeto de expropiación el derecho de agua y servidumbre de acueducto que el demandante estaba poseyendo quieta y pacíficamente;

Y 4.º Que, á pesar de esto, en los meses de Julio y Agosto próximos anteriores, una brigada de obreros de los que construyen las obras de explanación de la vía férrea citada había hecho un desmonte como de tres ó cuatro metros, en el sitio mismo que ocupaba el padrón por donde discurrían las aguas, cortando, por consiguiente, el curso de éstas, y haciendo imposible que tales aguas pudieran ser conducidas á las fincas para el riego:

Que en virtud de tales hechos, que su principal estimaba como un verdadero despojo del derecho de agua para el riego y servidumbre de acueducto para conducirla á su finca, y después de aducir los fundamentos legales que creyó pertinentes, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir el interdicto, dándole la tramitación correspondiente y procediendo como hubiere lugar en derecho:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida respecto á los hechos expuestos, convocadas las partes á juicio verbal, y unidas á los autos las pruebas documentales que por una y otra parte se interesaron, figurando entre ellas una comunicación ó informe del Alcalde de Jarilla, de la cual aparece que la dehesa boyal de aquel pueblo, en la cual está enclavado el padrón que conduce las aguas al pago de la Pilita, en que tiene su finca Andrés Gordo, si bien había recaído sobre ella, según comunicación que oportunamente remitió al Alcalde el Gobernador de la provincia, la declaración de ser necesaria y consentida la ocupación de sus terrenos por la Empresa concesionaria del ferrocarril referido, no se habían practicado todas las diligencias propias del expediente de expropiación, y entendía la Alcaldía que aquélla se hallaba en el período de medición y justiprecio, toda vez que al Ayuntamiento no se le había presentado relación ninguna de la tasación pericial, ni se le había ofrecido cantidad alguna por la expropiación que pudiera haber admitido ó rechazado:

Que, seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez dictó sentencia, apoyándose en los fundamentos que estimó pertinentes, declarando no haber lugar á él, con expresa condenación de todas las costas al demandante:

Que apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Cáceres, emplazadas y personadas las partes, y sustanciándose el incidente de pobreza promovido por la apelante; en tal estado, el Gobernador de la provincia,

á quien había acudido D. Luciano Huguet, Ingeniero Jefe de sección de la línea férrea en construcción de Plasencia á Astorga, solicitando requiriese de inhibición á la Sala, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á resolver acerca del requerimiento de inhibición, ordenando al propio tiempo que se dejara sin efecto lo actuado en el incidente de competencia y la providencia en que se acordó la suspensión del procedimiento y que continuase, por tanto, el curso de la apelación interpuesta, fundándose para ello en que el Gobernador había omitido consignar en su oficio si había oído ó no á la Comisión provincial, según preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dicha omisión constituía un vicio sustancial en el procedimiento, que eu tanto no se subsanase impedía al Tribunal requerido resolver en la forma que dispone el art. 11 del Real decreto citado, que esto fuera corregir á la Autoridad administrativa ni invadir las atribuciones del Consejo de Estado, pues era evitar una resolución, mas habiéndose de tener por mal formada la competencia:

Que pasado testimonio de este auto al Gobernador, dicha Autoridad dirigió nueva comunicación á la Sala, en la que justificaba su proceder en un todo ajustado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre, infringido por parte de la Sala, invadiendo atribuciones que no le eran propias, y terminaba el oficio reproduciendo y reiterando su anterior requerimiento, á fin de que la Sala acordase con sujeción á los artículos 3.º y 11 del Real decreto repetido:

Que la Audiencia, con vista de la comunicación extractada, suspendió de nuevo el curso de los autos, volvió á sustanciar por todos sus trámites el incidente de competencia y dictó auto en el que sostuvo su jurisdicción, fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, según el cual, «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, con arreglo al que, verificada que sea la vista, «el requerido dictará auto en un plazo de tercero día, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 17 del mismo mencionado Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá una nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que hecho en forma legal el requerimiento por parte del Gobernador en la presente contienda, la Audiencia debió inmediatamente, después de celebrar la vista del incidente y dentro del plazo prescrito en el artículo 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictar el auto á que el mismo se contrae, declarándose competente ó incompetente:

2.º Que toda otra providencia por parte de la Sala implica una infracción del expresado texto legal, y en tal concepto, el auto primero dictado por la misma es el que debe tenerse en cuenta para los efectos del incidente:

3.º Que firme, sin embargo, el susodicho auto, y no pudiendo la Sala volver sobre sus propios acuerdos, es innegable que carece de virtualidad legal todo lo actuado posteriormente al pronunciamiento del auto repetido:

4.º Que á más de los vicios de sustanciación cometidos en el presente caso por la Audiencia de Cáceres, y de que se ha hecho mérito, tampoco el Gobernador cumplió por su parte lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto mencionado, toda vez que no insistió dentro del plazo reglamentario en estimarse competente, previa audiencia de la Comisión provincial, pues nulo todo lo actuado con posterioridad al auto repetidas veces citado de la Sala, no puede estimarse llenado tal requisito con el oficio comunicado después del segundo auto acordado por aquélla:

5.º Que como consecuencia de todo lo expuesto, no

puede estimarse planteado en forma legal el conflicto, en tanto que por el Gobernador, con audiencia de la Comisión provincial, no insista ó desista de su requerimiento, y esto respecto del auto en que la Sala declaró no haber lugar á resolver sobre el mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir este conflicto, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, por defunción de Don Eusebio Contreras, al Presbítero Doctor D. José María Gironés y Alcolea, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por promoción de D. Manuel Añeto, al Presbítero Licenciado D. Mariano Gómez Sancedo, propuesto en primer lugar de la terna elevada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, por defunción de D. Manuel Ordóñez, al Presbítero Licenciado D. Baldomero Bustamante y Osso, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre último.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Méritos y servicios de D. Baldomero Bustamante y Osso.

En 7 de Marzo de 1870 se le expidió el título de Bachiller en Artes en el Instituto de Málaga.

En los cursos de 1859 á 60 y 68 á 69 aprobó siete años de Teología y dos de Derecho canónico.

En 1889 recibió el grado de Licenciado en Derecho canónico en el Seminario de Granada, con la censura *nemine discrepante*.

En 1882 fué aprobado, con nota de sobresaliente, en los ejercicios para Maestro de primera enseñanza superior.

En 1865 ascendió al Presbiterado.

En 22 de Enero del 83 fué nombrado Párroco castrense de Málaga.

En Mayo del mismo año fué nombrado Beneficiado de la Catedral de Málaga, posesionándose en 28 de Junio siguiente.

En 1.º de Julio del 87 fué confirmado por la Dirección general de Instrucción pública en el cargo de Profesor de la Escuela Normal de Maestros, para el que había sido nombrado por la Junta provincial en 1876.

En 10 de Junio del 78 fué nombrado Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de la Coruña, por promoción de

D. Ramón López, al Presbítero D. Antonio María Souto y Sánchez, que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto concordado de 23 de Noviembre último.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Méritos y servicios de D. Antonio María Souto y Sánchez.

En 1856 ascendió al Presbiterado.

En el Instituto y Seminario de Santiago cursó y probó las asignaturas de Filosofía y cuatro años de Teología.

En 1857 obtuvo, previo concurso, el Curato de Santa María de Leira, que regentó hasta 1861 en que se posesionó del de San Julián de Vigo.

En 1878 obtuvo el Curato de la Puebla de Caramiñal, que regentó hasta 1883 en que permutó por el de San Pedro de Crendes, que actualmente desempeña.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Marta Barbi pidiendo que se indulte á su hermano Gaspar Barbi Alegría de la pena de dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo ha cumplido tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gaspar Barbi Alegría del resto de la pena de dos meses y un día de arresto á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel González Hernández y Marcelino González Fernández pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Colmenar Viejo les impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, la causa que le motivó y las circunstancias que en él concurrieron, así como la buena conducta y arrepentimiento de los reos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados Miguel González Hernández y Marcelino González Fernández por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley del canje y recogida de los billetes de guerra emitidos por el Banco Español de la isla de Cuba por cuenta de la Hacienda.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES

Viene siendo preocupación constante de todos los Gobiernos el atender á las amortizaciones y recogidas de los billetes de guerra emitidos por el Banco Español de la isla de Cuba por cuenta de la Hacienda, y así llamados por la urgente y triste necesidad que les dió origen. Era esa preocupación harta justificada para responder en algún modo al sentimiento de adhesión á la patria que aquellas emisiones comprobaron, y en la forma posible satisfacer la obligación de gratitud y el vínculo legal de deber, por la Nación contraídos.

Nunca bastaron á tal propósito los arbitrios establecidos al verificarse las mismas emisiones, ni han bastado después los diferentes recursos y distintos procedimientos en sucesivas leyes establecidos.

La ley de 7 de Julio de 1882 destinó á la amortización expresada el producto de la venta de bienes del Estado, el de las redenciones de censos y recaudación de atrasos por contribuciones, cuya valoración debía regularse en oro, y el pago en billetes, al tipo de cotización en el mes anterior, fijándose en 200.000 pesos nominales cada mes la cantidad que había de aplicarse á la recogida y quema de billetes. Contenia también esta disposición legal el precepto, no cumplido, de que se hicieran nuevos billetes y se recogieran los menores de un peso á canje directo por monedas de nuevo cuño.

Por Real decreto de 30 de Agosto de 1884 y ley de Presupuestos de 13 de Julio de 1885, se aplicaron también, sin perjuicio de los arbitrios antes establecidos, 100.000 pesos mensuales para la amortización en subastas semanales.

La ley de 5 de Agosto de 1886 vino á suspender esas subastas y la aplicación de todos los demás arbitrios establecidos para la amortización, excepción hecha del producto de atrasos de contribuciones, autorizando en cambio al Ministro de Ultramar para llevar á cabo la amortización de los billetes de valor nominal mayor de 5 pesos, por medio de sorteos mensuales y destinando á este objeto 600.000 pesos al año. Autorizaba también para recoger y sustituir por moneda de plata los billetes de valor inferior á 10 pesos al precio de su cotización en el mes anterior, que fijara la ley de 7 de Julio de 1882.

Partiendo de la base de los 600.000 pesos anuales destinados á este servicio, vino la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888, á facultar al Gobierno de S. M. para emitir por cuenta del Tesoro títulos de Deuda, cuyo interés no excediera de 6 por 100 ó para ampliar las emisiones de billetes hipotecarios creados por Real decreto de 10 de Mayo de 1886, siempre que los intereses y amortización pudieran satisfacerse con los citados 600.000 pesos consignados en presupuestos, y con la obligación expresa de aplicar los productos que resultaran de la emisión:

1.º Para acuñar moneda hasta la cantidad y de la clase que conceptuara necesaria para surtir los mercados de la isla.

Y 2.º A la recogida de los billetes de guerra hasta la cantidad que permitieran las sumas realizadas, no pudiendo exceder el tipo de amortización del 50 por 100 del valor nominal de los billetes, siendo preferidos los fraccionarios, y en los demás de menor á mayor. Se destinarán también á la misma amortización otros arbitrios, cuya naturaleza y carácter de eventuales hacía cuasi inútil el buen propósito del legislador.

Y por último, la ley de Presupuesto de 18 de Junio de 1890, cuya aplicación ha correspondido al Gobierno actual, previene en sus artículos 14 y 15 que la nueva emisión autorizada para convertir las Deudas de 1882 y 1886, se amplíe en la cantidad necesaria á satisfacer los débitos contraídos por operaciones de Deuda flotante y á realizar la recogida en un plazo menor de cinco años, de los billetes de guerra, previamente canjeados por otros nuevos al 50 por 100 de su valor nominal como tipo máximo y cuyos nuevos billetes serían admitidos por todo su valor en las operaciones con el Tesoro, excepto en la recaudación de derechos de Aduanas.

Parecía que este precepto legislativo no había comprendido, apartándose para ello de sus precedentes antes citados, la forma especial y concreta exigida por su misma naturaleza para el canje ó conversión de los billetes fraccionarios y á esa deficiencia se intentó poner remedio en el proyecto de ley de Presupuestos que no pudo ser discutido ni aprobado, obligando de tal suerte al Ministro de Ultramar á proveer, en la forma que más justa estimó, á la necesidad sentida y á la omisión antes indicada.

El Real decreto de 12 de Agosto de 1891, sujetándose á los moldes que las disposiciones legales anteriores le habían marcado, dispuso el cambio inmediato por metálico de los billetes menores de 5 pesos, y en cumplimiento de la ley dictó reglas para la confección de los nuevos billetes, aceptando para el canje y para el pago el tipo del 50 por 100 del valor nominal de los billetes antiguos.

Las circunstancias especiales que han venido á convertir de hecho aquellos billetes en una verdadera medida de valor, haciéndolos figurar en los cambios como sustitutos y reemplazantes de la moneda, y la gravedad que envuelve siempre el cambio ó sustitución de esa medida reguladora de precios, dieron excepcional importancia á la resolución adoptada y produjeron alguna perturbación, á la sombra de la cual naciera un principio de agio imposible de perseguir y aun difícil de evitar sin la adopción de medidas que, prudentemente pensadas y al amparo de la sanción legal, se reservó á aconsejar y proponer el Ministro que suscribe, restableciendo por lo pronto la normalidad, un tanto quebrantada, con la

suspensión del canje directo á metálico, ordenada por Real decreto de 12 de Diciembre último.

No basta, sin embargo, el buen propósito en materia tan delicada para llegar á obtener una solución que, sin quebrantar derecho alguno ni lesionar intereses legítimamente adquiridos, venga á poner en armonía estos intereses particulares con los del Tesoro público, respondiendo al propósito que de antiguo viene inspirando al legislador en esta materia.

De la exposición precedente resulta que desde 1882 se han ensayado todos los sistemas para conseguir la amortización de los billetes. La aplicación de arbitrios especiales, la subasta, el sorteo y la nueva emisión de Deuda, han sido los cuatro principales y distintos criterios aplicados en las diferentes disposiciones cuya ligera exposición resulta hecha. Siempre ha dominado el criterio de canjear por metálico los billetes pequeños é inferiores á 5 pesos, y siempre también el límite fijado para el canje directo ha sido el máximo del 50 por 100 del valor nominal de los billetes. El resultado de todos estos sistemas, comprobado por los datos que el adjunto estado enseña, viene á demostrar, que ya sea por deficiencia, ya por el abandono de todos y cada uno de los sistemas al poco tiempo de ensayados, no se ha podido obtener el fin apetecido de amortizar todos los billetes que había en circulación.

El precepto consignado en la ley de 18 de Junio de 1890 pone término á la serie de procedimientos planteados, y bastar debe con su mero cumplimiento á conseguir el objetivo que se persigue, sin que pueda necesitar otro complemento que el resolver la cuestión ya iniciada y siempre separada como distinta de la sustitución inmediata por moneda de plata de los billetes fraccionarios.

Pudo la falta de suficiente claridad y detallada expresión de aquel precepto exigir medida gubernativa, que dictada fué por el Real decreto de 12 de Agosto de 1891, acudiendo á la urgencia que impedía el concurso del Parlamento, á la sazón cerrado, y si la práctica enseñó la necesidad de reformas, hoy que las circunstancias lo permiten, conveniente ha de ser, y más que conveniente necesario, obtener aquel concurso de los Cuerpos Colegisladores.

Hay que cumplir el precepto legal que para nada debe modificarse en cuanto de canje de billetes por otros nuevos se refiere, y á la amortización en el período de cinco años.

Pero las condiciones económicas del mercado de la isla de Cuba, la necesidad diaria y constante que los cambios imponen de una moneda fraccionaria en las más pequeñas, pero más numerosas transacciones; el hecho irrealizado del canje interrumpido, son motivos suficientes á proponer y pedir una medida legislativa que remedie lo que fué tal vez una deficiencia ó una falta de claridad en las vigentes disposiciones. Pero fijar desde luego los términos concretos en que esa medida haya de dictarse encerrándola en el límite, no siempre bastante, de un precepto categórico de ineludible cumplimiento, dejaría á la Administración indefensa ante las circunstancias eventuales que las dificultades prácticas puedan presentar. Y el anuncio previo de precios y de valores haría nacer de nuevo el espíritu de agio, cuya aparición, verdaderamente escandalosa, determinó la medida de suspensión que el Ministro de Ultramar se vió precisado á adoptar.

Los hechos mismos consumados, produciendo irritante privilegio á favor de aquéllos que más previsores ó más avisados sólo por razón de tiempo realizaron sus valores á determinado tipo, colocan al Ministro que suscribe en la difícil situación de tener que ampliar el beneficio al interés general y subsanar el mal causado haciendo extensivo á todos lo que sólo fué patrimonio de algunos.

Bajo tal supuesto y confiado en que los Cuerpos Colegisladores, con su notoria sabiduría y su reconocida prudencia, lo acogerán satisfactoriamente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que proceda á canjear, recoger y amortizar los billetes de guerra menores de 5 pesos, al tipo de 50 por 100 de su valor nominal, bien sea por cambio directo á metálico ó en cualquier otra forma que mejor estime para armonizar los intereses particulares con los del Tesoro público, continuando en cuanto á los superiores de 5 pesos las operaciones preceptuadas en los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de Junio de 1890 y las que para cumplimiento del canje por nuevos billetes contiene el Real decreto de 12 de Agosto de 1891.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—El Ministro de Ultramar, F. ROMERO Y ROBLEDO.

Estado de las emisiones de billetes del Banco Español de la Habana, hechas por virtud de los anticipos efectuados á la Hacienda pública de esta isla para atender á los gastos ocasionados por la guerra, cantidades amortizadas por todos conceptos por cuenta de dichas emisiones y circulación actual.

CONCEPTO	Pesos.	Cs.
Importe de las 17 emisiones verificadas desde el 25 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Marzo de 1874.....	72.671.694	61
A deducir:		
Entregas de la Hacienda por recaudación del subsidio de guerra en 1869, 1870, 1871 y 1872.....	10.155.030	26
Entregas del Consejo de bienes embargados.....	1.516.664	35
Quemados por amortizaciones procedentes de la Junta de la Deuda.....	1.000.000	
	12.671.694	61
Saldo de emisiones.....	60.000.000	

CONCEPTO	Pesos.	Cs.
AMORTIZACIONES		
Billetes procedentes del 10 por 100 de la renta de Loterías..	965.894	
Billetes de la contribución extraordinaria del 10 por 100 de recargo sobre rentas y contribuciones en los años de 1874, 75, 76, 77, 78 y 85..	12.501.942	
Billetes de la sexta parte del 30 por 100 destinado á dicho objeto por orden de Noviembre de 1876 en los años de 1878 y 1885.....	1.729.620	25
Billetes de bienes del Estado, con arreglo á instrucción de 9 de Diciembre de 1882, en los años de 1883 y 84.....	4.235.069	
Billetes con arreglo á Real decreto de 30 de Agosto de 1884 en los años de 1884, 85, 86 y 88.....	4.172.855	
Billetes por la recogida decretada por Real decreto é instrucción de 12 de Agosto de 1891.....	2.314.911	40
Amortizados.....	25.860.291	65
Saldo de emisiones.....	60.000.000	
Existencia actual de billetes en circulación.	34.139.708	35

Se han amortizado y renovado por otros billetes 12.149.750, cuya cifra en nada altera la anterior; pues esta operación se ha reducido á una mera sustitución.

Los 34.139.708'35 pesos en circulación se hallan representados por

15.701.200	billetes de \$	0'50 por valor de \$	785.060
17.097.731		0'10	1.709.773'10
952.235		0'25	238.058'75
1.793.329		0'50	896.664'50
1.370.723		1	1.370.723
255.333		3	765.999
324.292 1/2		5	1.621.462'50
287.835 1/2		10	2.878.355
110.299 1/2		25	2.757.487'50
69.032 1/2		50	3.451.625
69.282 1/2		100	6.928.250
4.522 1/2		300	1.356.750
15.347		500	7.673.500
1.706		1.000	1.706.000

38.052.869 billetes por valor de \$ 34.139.708'35

Madrid 12 de Febrero de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley suspendiendo el pago de cupones de las Deudas del Tesoro de la isla de Cuba, creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, que correspondan á títulos emitidos con anterioridad al mes de Septiembre de 1886, á excepción de aquéllos que se hallen domiciliados en Europa ó que se presenten acompañados de sus láminas respectivas.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES

La gravedad de algunos hechos ha tiempo perseguidos y que se han procurado evitar con las resoluciones gubernativas adoptadas en el expediente de su refidencia, pero que desgraciadamente vienen resultando ineficaces en la práctica para conseguir atajar el mal y remediar el daño, obligan al Ministro que suscribe á dar cuenta de aquellos á las Cortes, proponiendo á la vez el único recurso legal y bastante á defender y amparar los intereses públicos que por razón de su cargo le están confiados.

En 24 de Octubre de 1887 participó el Gobernador general de la isla de Cuba al Ministro de Ultramar la resolución que había adoptado mandando suspender el pago de cupones correspondientes á los títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886 de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100 y de anualidades creadas por virtud de la ley de 7 de Julio de 1882. Fundaba su acuerdo aquella Autoridad en el hecho denunciado por el entonces Secretario Contador de la Junta de la Deuda de que dichos cupones se pagaban sin más trámites ni requisito que el de un asiento en el registro de vencimientos, lo que impedía comprobar la legitimidad del pago y el reconocimiento de la autenticidad de los cupones mismos; y en que no existiendo registros de los cinco primeros vencimientos de la Deuda amortizable ni de los tres primeros de la de anualidades que se pagaron por cajetin en las láminas provisionales y que se cortaron á los títulos definitivos al ser canjeados, así como tampoco de los que se cortaron de los títulos emitidos posteriormente, por no tener derecho los acreedores á percibir intereses sino desde la fecha en que solicitaron el reconocimiento de sus créditos, podía ocurrir que se presentaran al cobro cupones indebidos, cosa que ya parecía comprobada con el hecho de haber sido satisfecha, en concepto de intereses, por el Banco Español, canti-

dad superior á la que las liquidaciones de la Junta de la Deuda acusaban que se debía por tales atenciones.

Tramitado el oportuno expediente, oídas las oficinas de la isla, el Negociado respectivo del Ministerio de Ultramar y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se dictaron por Real orden de 2 de Enero de 1888 disposiciones consideradas bastantes para impedir que los hechos denunciados pudieran repetirse y evitar el pago indebido é ilegítimo de aquellos cupones, exigiendo determinados requisitos para satisfacerlos y mandando instruir el oportuno expediente en averiguación de los hechos mismos, y la correspondiente causa ante el Juzgado competente, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Opinaba ya la Sección del Consejo de Estado consultada, que si bien no procedía la medida gubernativa y con carácter general de la suspensión del pago de los cupones á que su dictamen hacía referencia, podía, sin embargo realizarse, presentando el oportuno proyecto de ley á las Cortes, si así lo aconsejaban las circunstancias á juicio del Gobierno de S. M.

La continuación del expediente incoado vino á revelar de modo indudable que, con efecto, ya se habían satisfecho cupones indebidos y por considerable cantidad, cuyos cupones debían forzosamente pertenecer á los que, cortados de los títulos definitivos al canjearse por las láminas provisionales, eran de propiedad del Estado por haberse pagado por cajetín, y que debieron haber sido inutilizados y quemados.

Resultó también de la copia de un acta notarial de quema otorgada en 28 de Junio de 1887, que se decían quemados 602.423 cupones, importantes 1.609.999 pesos 50 centavos, mediante dos relaciones, números 6 y 7, en ninguna de las cuales constaba la numeración de los cupones, limitándose á consignar el número y serie de los mismos en totalidad; acta de quema puramente de referencia, y de la cual puede deducirse con certeza que envuelve una falsedad intrínseca notoria, intentando probar falsamente el hecho de una quema que jamás existió, al menos en la totalidad de los cupones que se dice fueron quemados.

Por Reales órdenes de 27 de Octubre y 4 de Diciembre de 1888, 4 de Abril, 11 de Mayo y 23 de Julio de 1889 y 4 de Junio de 1891, se insistió cerca de la Autoridad superior de la isla para que diese cuenta al Ministerio de Ultramar, según se había mandado, del estado del expediente administrativo y de la causa mandada formar por la Real orden de 2 de Enero de 1888, sin que ninguna de ellas haya tenido por desgracia hasta este momento contestación concreta, mucho menos satisfactoria, ignorándose, por lo tanto, las responsabilidades que hayan podido determinar los Tribunales de justicia y las medidas administrativas adoptadas para poner coto á los abusos denunciados. Pero, entre tanto, y á pesar de las garantías establecidas y aceptadas para que el pago no se efectuase sin previa comprobación y sin tener la seguridad de ser debidos y legítimos los cupones presentados, el hecho es que en la última defraudación descubierta en Diciembre de 1889, y ya castigada en parte por los Tribunales de justicia en las personas de sus autores, aparece un nuevo desfalco para el Tesoro, que consiste en el pago indebido de 90.000 pesos próximamente de cupones considerados dudosos, y que sin duda son en su mayoría de aquéllos que se dieron por quemados en el acta antes referida.

Se encuentra, por lo tanto, la Administración pública en el caso de que puede exigírsele el pago de aquellos cupones, que sustraídos en su origen antes de inutilizarlos, tienen el fraude como razón de título y sin embargo presentan todas las condiciones externas de una perfecta legitimidad. Investigar en cada caso el origen y procedencia de estos cupones, exigir individualmente la justificación de esos extremos á los presentadores, serían medidas que pudieran parecer de indudable garantía para el Tesoro, si no hubiera ya demostrado la experiencia que pueden ser fácilmente burladas y eludidas, dando ocasión á la perpetración de nuevos delitos sin salvar por ello el interés público; y adoptar gubernativamente la suspensión de todo pago de esos cupones sin la garantía de un precepto legal, sería tal vez quebrantar otros preceptos vigentes que colocando al cupón en la condición de efecto público y negociable, impiden hasta su reivindicación en condiciones normales.

En vista de tales antecedentes, el Consejo de Estado en pleno, en el informe emitido á petición del Ministerio de Ultramar en 25 de Noviembre de 1891, insiste con buen acuerdo en proponer la presentación del oportuno proyecto de ley á las Cortes para que la suspensión del pago de cupones pueda ser adoptada como medida general, sin perjuicio de que gubernativamente se anticipe por medio de Real orden, interin aquel proyecto se discuta y se apruebe.

Las sospechas harto fundadas de que no fueron inutilizados los 602.423 cupones; la certeza de haberse presentado al cobro y haber sido satisfechos parte de ellos por un valor aproximado de 161.000 pesos, y la permanente amenaza de que estén en circulación los restantes, hasta la completa suma de 1.609.999 pesos que aquellos cupones importaban, exponiendo al Tesoro público á nuevas y posibles sorpresas que le perjudiquen todavía en la diferencia de 1.448.999 pesos; han robustecido y apoyado los razonados juicios del dictamen del Consejo, cuya solución propuesta por otra parte, no parece natural lastime ningún verdadero interés legítimo, puesto que no parece lógico admitir que los tenedores de títulos de aquellas deudas, ya en su mayor parte convertidos por billetes hipotecarios de 1886, hayan sido tan perezosos ó descuidados en el percibo de los intereses que tengan abandonado el cobro desde tanto tiempo en su directo perjuicio.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, enteramente

de acuerdo con el ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha suspendido el pago de los cupones de que se trata, por Real orden de 11 del corriente, á la vez que adoptó medidas que aseguren las responsabilidades por los hechos pasados motivados; y apresurándose á cumplir el propósito que en ella misma manifiesta, acude á las Cámaras para que se sirvan discutir y aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda en suspenso el pago de cupones pertenecientes á los títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886 de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de anualidades, exceptuándose los que se hallan domiciliados en Europa, y los que se presenten al cobro unidos ó acompañados á los mismos títulos de que procedan.

Art. 2.º Se fija el plazo de seis meses, á contar desde la promulgación de esta ley y su inserción en la *Gaceta de la Habana*, para que los tenedores de cupones cuyo pago se suspende los presenten al cobro en facturas firmadas por ellos mismos, debiendo antes de ser pagados comprobarse su origen y legitimidad por la Administración. Los cupones que no se presenten dentro de dicho plazo quedarán caducados, y bajo ningún concepto podrán pagarse en lo sucesivo.

Art. 3.º Los tenedores que deseen cobrar desde luego, evitándose las dilaciones de una minuciosa comprobación, podrán conseguirlo siempre que presten garantía ó fianza de personas de suficiente arraigo, á juicio de la Junta de la Deuda de Cuba, para responder en todo caso de las resultas de dicha comprobación. Fuera de estos casos, no se pagará ningún cupón de los comprendidos en la suspensión, sin que venga al Ministerio de Ultramar el oportuno expediente, proponiendo sea aprobado por el Ministro.

Art. 4.º Terminado el plazo que se establece en el art. 2.º, la Junta de la Deuda de Cuba remitirá al Ministerio de Ultramar una relación de los cupones presentados con expresión de la serie á que pertenecen y de su numeración, y dará también cuenta del resultado que en cada uno de los cupones haya ofrecido la comprobación acerca de su origen y legitimidad, cuya operación deberá estar terminada á los seis meses de haber espirado el plazo de presentación.

Madrid 12 de Febrero de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia del Sr. Marqués de Retortillo, R. Gómez y otros, vecinos y propietarios de Madrid, en solicitud de que se deje sin efecto ó, por lo menos, se aclare ó reforme la Real orden de 25 de Febrero de 1882, en cuya virtud se dispuso que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta Corte; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente:

«De los antecedentes resulta: que de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y por el Ayuntamiento de esta villa para garantizar en lo posible la salud, comodidad, seguridad del vecindario, derecho de propiedad y ornato público, se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 10 de Junio de 1854, una Real orden adicionada á las Ordenanzas municipales, por la que se dispone que «Sobre las alturas que quedan señaladas (en su regla 7.ª) no se consentirán ni exterior ni interiormente ningún género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.»

No obstante lo resuelto en esta disposición legal, el Ayuntamiento de Madrid, en sesiones de 15 de Diciembre de 1873 y 6 del mismo mes del 75, acordó autorizar á los propietarios que lo solicitasen para construir pisos sotabancos en las fincas que reedificasen en las calles de segundo y tercer orden, vulnerando con ello la mencionada soberana disposición, cuya observancia recordó la de 29 de Junio de 1857, toda vez que permitía dar á las casas que se construyeran en las citadas calles una altura superior á la taxativamente marcada en las anteriores Reales disposiciones.

Habiéndose suscitado más tarde dudas sobre la validez de los mencionados acuerdos que alteraban de un modo notable lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 29 del mismo mes del 57, la Corporación municipal los elevó á la aprobación del Gobernador. Este, de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, resolvió que si el Ayuntamiento lo creía oportuno debía pedir en la forma procedente la derogación de dicha Real orden y proponer los artículos con que debían adicionarse las Ordenanzas municipales, á fin de que en lo sucesivo no hubiese falta de conformidad entre los acuerdos del Ayuntamiento y las disposiciones legales.

De nuevo volvió éste á oficiar al Gobernador, expresando que no pretendía la derogación de la citada Real orden, sino la sanción de los acuerdos tomados por aquella Corporación en 15 de Febrero de 1873 y 6 de

Diciembre de 1875; pero la citada Autoridad, haciendo suyo el dictamen de la Diputación provincial, según el que la Real orden debía cumplirse mientras no se derogase, lo cual no podía tener lugar por un acuerdo del Ayuntamiento, determinó que éste redactase de nuevo la susodicha base 10 de la manera que estimase más acertada para el objeto que se proponía, después de lo cual la Diputación deliberaría, con arreglo al art. 76 de la ley Municipal, no ocupándose de los acuerdos de que se trata, toda vez que no habiéndose sometido á la aprobación del Gobernador y Corporación provincial, carecían por completo de fuerza ejecutiva y no podían, por tanto, surtir efectos legales.

En consecuencia de lo expuesto, el Ayuntamiento acudió de nuevo á la Autoridad superior de la provincia, indicando la manera cómo debía redactarse la tantas veces mencionada base, siendo resuelta la solicitud por la citada Autoridad, también de acuerdo con la Diputación provincial, en el sentido de que carecía de competencia para conocer en dicha reforma, la cual correspondía exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, por tratarse de la revocación de una Real orden dictada por el mismo; previniendo al Ayuntamiento que hasta tanto no se llevase á efecto la revocación indicada, se abstuviera de conceder nuevas autorizaciones á los propietarios que solicitasen la construcción de sotabancos.

En vista de este acuerdo, el Ayuntamiento acudió á V. E. con fecha 16 de Noviembre de 1880, solicitando la reforma de la base mencionada, pretensión que desestimó la Real orden de 21 de Febrero de 1881, fundada en razones de higiene y salubridad pública y en que la construcción de sotabancos en las calles referidas lastimaría los intereses legítimos de los propietarios de la zona de ensanche que adquirieron sus terrenos bajo la garantía de la Real orden del 54 y en la seguridad de que no se autorizaría en el antiguo casco de la población mayor altura que la que establecía esta disposición.

Volvió de nuevo á acudir á V. E. la citada Corporación municipal con fecha 25 de Enero de 1882, insistiendo en sus pretensiones de reforma de la Real orden mencionada y solicitando que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo hasta aquella fecha con licencia del Ayuntamiento.

A esta segunda pretensión puso término la Real orden de 25 de Febrero de 1882, por la que «considerando que si bien el Ayuntamiento de Madrid carecía de facultades para conceder las licencias que dió á los propietarios contra lo terminantemente prescrito en la Real orden de 10 de Junio de 1854, los propietarios construyeron al amparo de una autorización municipal que se consideraba bastante y ascendían á un crecido número las construcciones verificadas, á más de que no sería equitativo aplicar con todo rigor los preceptos de aquella soberana disposición, pues aunque la medida fuera legal en el fondo, sus efectos no podrían calcularse, porque llevaría tras sí un cúmulo de consecuencias difíciles de prever si hubiera de procederse á la destrucción de los sotabancos edificados», se dispuso que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta Corte y que en adelante, tanto la Corporación municipal como los propietarios, se ajustasen á las prescripciones de las Reales órdenes del 54 y 81 con todo lo concerniente á este servicio.

Por Real orden de 25 de Mayo de 1883 se dispuso recayera un Visto á las instancias presentadas ante este Ministerio por D. Isidoro García y D. F. Gómez en solicitud de que se hiciera constar que la Real orden de 25 de Febrero de 1882 no perjudicaba en lo más mínimo los derechos adquiridos con anterioridad á la sombra de disposiciones legales; y por otra de 11 de Febrero de 1886, recaída en una solicitud del Sr. Marqués de Retortillo pidiendo se dejara sin efecto la Real orden del 82, se declaró subsistente ésta por entender ese Ministerio que carecía la Administración activa de facultades para volver sobre aquella disposición ministerial, revisable únicamente en vía contenciosa.

Pues bien: contra esta Real orden del 82 es contra la que vuelve de nuevo á recurrirse ante V. E. por el Marqués de Retortillo y por el Sr. R. Gómez y otros.

El Sr. Marqués de Retortillo solicita se deje sin efecto como dictada con exceso de atribuciones, ó por lo menos se aclare en el sentido de que sus disposiciones se entiendan sin perjuicio de tercero, cuyas reclamaciones deberán ser resueltas con arreglo á derecho en cada caso vigente.

Funda su reclamación, entre otras consideraciones, en la que si la Administración quiere renunciar y renuncia á derechos en favor de los de cuya defensa está encargada, no puede nunca obligar á los particulares á hacer la misma renuncia de los suyos, y en que

un propietario al levantar una casa á mayor altura que la legal lesiona ó puede lesionar derechos de sus colindantes.

En la instancia de los Sres. R. Gómez y otros suplica á V. E. se sirva declarar que la Real orden de 21 de Febrero de 1881, como *declaratoria de derechos*, sólo pudo ser revocada por la vía contenciosa, y no por la vía gubernativa, y que no habiendo sido reclamada en tiempo y forma, es hoy firme, y nula la de 25 de Febrero de 1882, dictada contra el dictamen del Consejo de Estado y sin atribuciones legales.

La Dirección de Administración local de este Ministerio informa á V. E. en el sentido de que subsistiendo las razones de equidad que motivaron la Real orden de 25 de Febrero del 82, y en atención á las mismas procede confirmar la Real orden recurrida; pero que en atención también á que es necesario respetar el derecho de todos, se adicione á las mismas las frases *sin perjuicio del derecho de tercero, que hará valer el que crea lesionado sus intereses ante el Tribunal que viere convenirle.*

Sirve de base al anterior dictamen la consideración de que si bien es cierto que no debe dejarse sin efecto la Real orden recurrida, en atención á que el conflicto que tal resolución produciría sería de magnitud extrema, sin embargo, tampoco debe lesionarse el derecho del propietario que construyó su finca con arreglo á la ley, obligándole á soportar una servidumbre, para cuya creación, tratándose de derechos privados, no tiene competencia la Administración activa.

Tal es el extracto del expediente remitido por V. E. á informe de la Sección.

Esta, después de estudiar el mismo con la atención que la importancia del asunto exige, es de parecer que si bien la Real orden de 1882 consolidó y legitimó las infracciones de las Ordenanzas municipales cometidas por gran número de propietarios, con evidente perjuicio de la higiene y salubridad pública, si bien se halla en abierta oposición con la del 81, sin embargo no puede ya ser derogada, modificada ni aclarada por la Administración en la vía gubernativa, toda vez que habiendo causado estado es ya firme y ejecutoria.

Por las consideraciones expuestas,

La Sección opina que deben desestimarse las pretensiones de los Sres. Marqués de Retortillo y R. González y otros, toda vez que contra la Real orden reclamada no cabe ya dentro de la vía gubernativa recurso alguno.»

El Consejero Sr. Marqués de los Ulagares, disintiendo del parecer de la mayoría de la Sección, ha formulado voto particular.

«El Consejero que suscribe, sintiendo mucho no hallarse conforme con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección en el adjunto expediente, tiene el honor de proponer á V. E. la aprobación del siguiente

VOTO PARTICULAR

Aceptando en un todo la exposición de los hechos del dictamen de la mayoría:

Considerando que en 1885 y sobre el mismo asunto la Sección tuvo el honor de informar á V. E. en el sentido de que debía dejarse sin efecto la Real orden contra la que nuevamente se reclama, fundándose para ello en que «la razón y la lógica aconsejaban de consuno la revocación de la misma, pues que si por una parte se causó con sus prescripciones verdaderos perjuicios á los propietarios que se mantuvieron siempre en el terreno de la legalidad, obligándoles á sufrir las consecuencias de que los colindantes dieron á sus fincas una altura superior á la determinada por las Ordenanzas municipales que no pudieron ser derogadas por los acuerdos del Ayuntamiento de 1873 y 75 por otra, era lo cierto que semejante disposición pugna abiertamente con el espíritu y letra de la dictada en 21 de igual mes del año anterior y que ambas son entre sí completamente incompatibles»:

Considerando que lo que es nulo desde su origen no puede por el transcurso del tiempo convalidarse, y que habiendo sido nulos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en 1873 y 75, la Real orden de 1882 no pudo ni implícita ni explícitamente reconocerles una validez de que carecían, sin contrariar aquella máxima axiomática del derecho:

Considerando que en el mismo dictamen de la mayoría se reconoce que la Real orden de 1882, además de estar en abierta oposición con la del 81, convalidó y legitimó las infracciones de las Ordenanzas municipales cometidas por gran número de propietarios, con evidente perjuicio de la higiene y salubridad pública:

Considerando que el sagrado derecho de propiedad impide se imponga á los propietarios la obligación de soportar una servidumbre constituida en contra de los terminantes preceptos de la ley, lastimando también

con ello los intereses legítimos de los que adquirieron en el ensanche terrenos, bajo el amparo y garantía de las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 21 de Febrero de 1881:

Considerando que la Real orden de 1882 es ilegal, puesto que á pretexto de conveniencias públicas infringe la de 1881, desconociendo los derechos por la misma garantidos:

Considerando que ninguna disposición legal es obligatoria sino después de su publicación, acto por el cual se notifica á la sociedad y del que toma vida externa:

Considerando que como la Real orden de 1882 de que se trata carece de este requisito por no haberse publicado ni notificado en forma debida, es nula, pues no puede surtir efecto alguno legal;

El que suscribe opina que debe dejarse sin efecto la Real orden de 25 de Febrero de 1882, contra la que nuevamente se reclama.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el parecer de la mayoría de la Sección referida, ha tenido á bien resolver que no ha lugar á la derogación de la Real orden de 25 de Febrero de 1882 de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Atendiendo á lo solicitado por la Sociedad protectora de trabajo español en las posesiones de Ultramar, establecida en esta Corte;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se conceda á la misma un auxilio abonable con cargo al crédito consignado en el cap. 21 de la sección 7.^a del presupuesto de gastos vigente para la conducción á la isla de Cuba de 1.000 braceros peninsulares ó de las islas adyacentes, debiendo ajustarse esta concesión á las reglas que para la primitiva de otros 1.000 braceros se establecieron por Real orden de 26 de Noviembre de 1891, y que fueron aceptadas por la Sociedad referida; entendiéndose que el embarque de los 1.000 braceros á que la presente disposición se refiere se deberá verificar en los días hábiles del presente mes de Febrero y que deberán ser incluidos en esta concesión los ya embarcados y excedentes de la concesión primitiva.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 31.—16 FEBRERO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

NEVA ILUMINACIÓN DEL PUERTO DE BIZERTA (BENZERT).

(A. a. N., núm. 21/117. Paris, 1892.)

Núm. 149, 1892.—Desde 1.º de Febrero de 1892, la iluminación del puerto de Bizerta está constituida por las tres luces siguientes:

1.º Sobre el bastión de la Kasbah, una luz fija roja, elevada 15,3 metros sobre el mar, 14 metros sobre el suelo y visible á 5 millas en todo el horizonte. (Esta luz alumbrada desde 1881.)

Posición: 37º 16' 39" N. 16º 04' 54" E.

2.º En el arranque del muelle N., á 35 metros al E. de la precedente, se enciende una luz fija con sectores rojo y blanco, colocada sobre un pilar de madera, á 10 metros sobre el

mar y visible á 5 millas; no ilumina más que un espacio angular de 90º, compuesto de dos sectores, uno blanco sobre la pasa y el otro rojo cubriendo el muelle. (Aparato de 5.º orden.) La enfilación de esta luz con la precedente indica el eje de la pasa de acceso del puerto viejo conduciendo hasta cerca del muelle N.

3.º A 1.750 metros al S. 38º E. de la luz de la Kasbah, existe una luz fija con sectores verde y blanco, instalada sobre un pilar de madera, á 10 metros sobre el mar, á 7,50 del suelo y visible á 4 millas. No ilumina más que un espacio angular de 90º compuesto de dos sectores, uno blanco dirigido hacia la parte practicable de la rada y el otro cubriendo el muelle N.

El sector verde de esta última luz sirve para orientar el avance del muelle N. de manera que cubra constantemente la cabeza de dicho muelle.

Posición aproximada: 37º 15' 54" N. 16º 05' 38" E.

Cuaderno de faros núm. 83.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Africa.

POSICIÓN DE BOYAS EN EL PUERTO DE CAMARONES.

(A. a. N., núm. 21/118. Paris, 1892.)

Núm. 150, 1892.—Las valizas colocadas en el puerto de Camarones son flotantes.

1.º La valiza flotante roja con ampollita existe en 4º 1' 55" N. 15º 52' 45" E.

2.º La valiza flotante negra con tronco de cono existe en 4º 02' N. 15º 52' 45" E.

3.º La valiza cilíndrica roja de la rada existe en 4º 2' 20" N. 15º 53' 19" E.

4.º La valiza flotante negra con veleta negra existe en 4º 2' 40" N. 15º 53' 41" E.

5.º La valiza flotante roja con mirilla A, existe en 4º 2' 57" N. 15º 54' 10" E.

6.º La valiza flotante negra con veleta negra, existe en 4º 3' 15" N. 15º 54' 16" E.

7.º La valiza flotante roja con mirilla B, existe en 4º 3' 33" N. 15º 54' 36" E.

La boya D, que estaba fondeada en la desembocadura del río Camarones, ha desaparecido y no será puesta otra vez en ese sitio.

Al entrar, se deben dejar las valizas negras por babor y las rojas por estribor.

Cartas núms. 241 y 752 de la sección IV.

Estados Unidos.

CAMBIO DE COLORACIÓN DE LA LUZ DEL FARO FLOTANTE CROSS RIP (MASSACHUSETTS).

(A. a. N., núm. 21/119. Paris, 1892.)

Núm. 151, 1892.—Desde el 29 de Febrero de 1892, el faro flotante Cross Rip mostrará una luz fija roja en lugar de una fija blanca.

Los otros caracteres de la luz no serán cambiados.

Cuaderno de faros núm. 85.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 290.282, expedido por este establecimiento en 24 de Agosto de 1891 á favor de Doña María Núñez Barredo y D. Julián Fernández Núñez, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario Oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1455

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los bocetos presentados al concurso abierto para ejecutar en mármol la composición escultórica del tímpano del frontón de la fachada principal del edificio destinado á Biblioteca y Museos Nacionales, se hallarán expuestos al público en las salas de esta Academia los días 23, 24 y 25 del corriente, de doce á tres de la tarde.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—El Secretario general, Siméon Avalos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Calatayud.—Victoriano Sánchez, sin señas.
Sevilla.—Amalio Martín, calle de Toledo, 129.
Hervás.—José Gordo, calle Mayor, 18 y 20, segundo derecha (ausente).
Calatayud.—Fidel Pérez, Carretas, 14, principal.
Cádiz.—Carmen Rodríguez, Fernán Caballero, 24.
Huelva.—Sealty, sin señas.

ESTE

Teruel.—Jerónimo Gallardo, Génova, 7, farmacia.
Idem.—Gallardo, Génova, 7 (ausente).

NOROESTE

Lérida.—Carmen Arias, Princesa, 35, sotabanco.

SUR

Valencia.—Vicente Martínez, Atocha, 92.
Ortiguosa.—Bruno Fraila, Atocha, 127.
Madrid 22 de Febrero de 1892.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 21 de Febrero de 1892.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de San Martín.	891	185	1.076	203.513
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11. . .	145	15	160	26.155
Idem 2.ª — Corredera Baja de San Pablo, 14. . .	109	11	120	21.800
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.	118	12	130	19.460
Idem 4.ª — Calle del León, números 40 y 42.	165	16	121	19.227
TOTALES.	1.368	239	1.607	290.155

PAGOS

EN LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE FEBRERO

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de las Descalzas.	257	277	534	318.899

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Santiago de Angulo.—Don Antonio Cantero y Seirullo.—D. Felipe González Vallarino. D. Antonio Gil Leceta.—D. José Álvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Lloréns.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Vizconde de Torre Almirante.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Se han extraviado las libretas números 10.393 y 10.461 de la Caja de Ahorros á nombre de Doña Ramona y Doña Teresa de la Casa y Rojas.

Pueden entregarse á su dueño que vive en la plaza de San Gregorio, núm. 24. X—1454

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. Cristóbal Gironés y Salazar, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Doy fe que en el expediente que se ha sustanciado en este dicho Juzgado y mi Escribanía sobre presunción de muerte de Antonio Miró Miró, con fecha 13 de Septiembre se dictó la sentencia que con su publicación dicen respectivamente á la letra como copio:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcoy, á 13 de Febrero de 1892.

El Sr. D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto el expediente instado por José Miró y Miró, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta población, con objeto de que se declare la presunción de muerte de Antonio Miró y Miró, hermano de aquél, é hijos legítimos de José y de Rosa:

1.º Resultando que el expresado Antonio Miró Miró, natural y vecino que fué de esta ciudad, desapareció de ella hace más de treinta años en estado de soltero, sin que se haya

tenido posteriormente ninguna clase de noticias por las que se pudiera presumir su existencia:

2.º Resultando que con fecha 26 de Enero último se presentó escrito al Juzgado por José Miró y Miró, en el que solicitó la instrucción del oportuno expediente, en virtud del cual se pudiera presumir la defunción de su hermano Antonio Miró Miró, acreditando tal presunción por medio de sumaria información de testigos que ofreció en aquél, previos los trámites legales del caso:

3.º Resultando que instruido al efecto el oportuno expediente, en el que se aportaron por decreto de este Juzgado las partidas de bautismo de los referidos hermanos y certificación de la Alcaldía de esta ciudad, en virtud de la cual se hace constar que el ausente Antonio Miró Miró, hijo de José y de Rosa, aparece en última inscripción en los libros padrones de la misma en el pasado año 1862, en los que figura como habitante en la partida de la Canal alta, de este término municipal, sin que en los años sucesivos, ó sea desde el 1864, aparezca inscrito en aquéllos:

4.º Resultando que admitida la sumaria información de testigos ofrecida en número de tres, declararon ser cierto que Antonio Miró Miró, natural que fué de esta ciudad, hijo legítimo de José Miró Pastor y de Rosa Miró Payá, desapareció de esta población en el año 1860, sin que después se hayan recibido noticias de él; todo lo cual consta á los expresados testigos, por haber conocido y tratado al Antonio Miró Miró y tener relaciones en la actualidad con la familia del mismo:

5.º Resultando que pasado el expediente al Ministerio público, éste, en escrito de fecha 11 de los corrientes, es de parecer que por el Juzgado se dicte la oportuna sentencia declarando la presunción de muerte del Antonio Miró Miró, publicándose en la forma prevenida en el art. 192 del Código civil vigente:

6.º Resultando que en la tramitación de este expediente se han guardado todas las solemnidades y prescripciones de ley:

1.º Considerando que en este expediente se ha acreditado por medio de sumaria de tres testigos mayores de edad, y vecinos de esta población, que Antonio Miró Miró desapareció de esta población hace más de treinta años, sin que se haya tenido la menor noticia de su existencia, por cuya circunstancia se presume haya fallecido, por lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 191 del Código penal vigente, el Juez, á instancia de parte interesada, cual lo es su hermano José Miró Miró, declarara la presunción de muerte del ausente:

2.º Considerando que en atención á lo dispuesto en el artículo 192 del citado Código, esta sentencia no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, por lo que deberá insertarse testimonio de la misma en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos* de la localidad:

Vistos los citados artículos y el título primero, primera parte, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Antonio Miró Miró, hijo de José y de Rosa, soltero, de cuarenta y siete años de edad y vecino que fué de esta población, ejecutándose esta sentencia después de seis meses desde su publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta localidad, en los que se insertará el correspondiente testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Hernández.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en la sala correspondiente de su despacho, con mi asistencia, de que doy fe.

Alcoy 13 de Febrero de 1892.—Cristóbal Gironés.

Concuerdan bien y fielmente las preinsertas sentencia y publicación con sus respectivos originales obrantes en el expediente al principio referido, y á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente á los efectos ordenados, que firmo en Alcoy á 15 de Febrero de 1892.—Cristóbal Gironés Salazar. X—1451

AVILES

D. Antonio Cores y Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos civiles de juicio ejecutivo que sigue D. Marcelino González de Villarón y López contra D. Bonifacio García Robes, vecinos de esta villa, sobre pago de 15.000 pesetas de principal, intereses vencidos del 6 por 100 anual y que vayan venciendo y costas, se acordó, á instancia del Procurador D. Francisco Antonio García, en representación del ejecutante, sacar á pública y judicial subasta, por término de veinte días, los inmuebles que á esta continuación se expresan:

1.º Una casa de piso alto con almacén á la parte posterior que antes era huerta, sita en la calle de Adelante, parroquia de Sebugo de esta villa, que tiene el núm. 59, antes 54, y constituyen ambos una superficie de 5.169 pies cuadrados y 75 decímetros, equivalentes á 432 metros cuadrados 43 decímetros cuadrados, y linda Oriente y Norte, ó sea izquierda entrando y trasera, con el campo Bagar y calle de la Ribera; Mediodía, que es derecha entrando, casa y huerta de los herederos de D. Lope Mirono y casa que fué de D. José María Bermúdez, hoy de D. José Fernández Perdonés, y por Poniente que es su frente, la calle de su situación, habiendo sido tasado todo en 19.534 pesetas, de la cual se deducen las cargas de 1.100 reales de capital de un censo á favor de la cofradía de Animas de San Nicolás de Avilés; otro de 635 reales á favor del extinguido convento de la Merced, hoy de la Nación, y otro, su capital 1.400 reales, á favor de la cofradía de Animas de la Merced, todos redimibles, é impuestos al rédito de un 3 por 100 anual, importando todo un capital de 784 pesetas, y queda reducido á un líquido del 8.750 pesetas; advirtiéndose que el indicado almacén tiene su entrada por la calle de la Ribera con el núm. 9.

2.º Otra casa de piso alto, con su huerta á la parte de atrás, sita en la calle de Cabruñono de esta villa, señalada con el núm. 10, antes 5; mide la casa 88 metros cuadrados y medio y la huerta 216 metros cuadrados 33 decímetros cuadrados; linda una y otra por Oriente, que es su frente, con dicha calle de Cabruñono; Mediodía, ó sea derecha, entrando antes casa de herederos de D. Fernando Arias, hoy de D. Javier de Momo, y lo mismo por Poniente, que es la izquierda, y por el Norte con el citado D. Javier; es libre de toda gravamen y fué tasada en 5.625 pesetas.

3.º Otra casa de piso alto con su huerta á la parte posterior, sita en la calle de Adelante de Sebugo de esta villa; señalada con el núm. 35, antes 46; mide la casa 76 metros cuadrados y 22 decímetros cuadrados, y la huerta 61 metros cuadrados; linda una y otra por el frente, ó sea Oriente, la expresada calle derecha entrando, que es el Norte.

Otra casa que fué de D. Manuel García Robés, propiedad hoy de D. Leoncio Muñoz, izquierda también entrando, ó sea el Mediodía, casa de D. Rafael Muñoz, y por atrás, que es el Poniente, casa de D. Ramón Falcón, antes herederos de D. Fernando Arias Carvajal, es libre de gravamen y fué tasada en 5.000 pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se señala el día 22 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, con las condiciones siguientes:

1.ª Que todo licitador que desee tomar parte en el remate ha de ofrecer posturas que cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

3.ª Que para tomar parte en la subasta ha de consignar cada licitador previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y una vez hecho el remate, las consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños, á excepción de la que corresponda al mejor postor, que ha de quedar reservada en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la subasta.

4.ª Que del depósito queda relevado por la ley el ejecutante, si tomase parte en la subasta.

5.ª Que de los autos no aparecen más títulos de propiedad que una notificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, la cual tienen de manifiesto los licitadores en la Escribanía del actuario que refrenda, para que pueban examinarlos, debiendo conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningún otro título.

Y 6.ª Que después del remate no se admitirá ninguna reclamación al rematante por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dada en Avilés á 15 de Febrero de 1892.—Antonio Casas.—El actuario, Constantino S. Graiño. X—1450

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Hernández, hijo de José y de Tomasa, natural de Barracas, partido de Vioco, provincia de Castellón de la Plana, de treinta y nueve años de edad, casado, empleado, vecino que ha sido de Gracia, de estatura regular, color moreno, grueso, usa bigote, y viste americana, chaleco y pantalón de lanilla, usa gorra y botinas, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito, Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en sumario que instruyo contra el mismo y otro sobre cohecho; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mentado Pedro Hernández, y su conducción, caso de conseguirla, á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 6 de Febrero de 1892.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Aristides Galup. J—803

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia de fecha 9 de Enero próximo pasado, dictada en méritos del expediente sobre suspensión de pagos del comerciante de esta plaza D. Pelegrín Pomés y Pomar, se expide el presente edicto, por el cual se hace público haberse convocado á junta á los acreedores del suspenso para el día 3 de Marzo próximo venidero, á las tres de la tarde, en la sala de revendedores de la plaza del Pino, núm. 3, piso primero, de esta ciudad, y se cita para el expresado acto á aquellos de dichos acreedores que por cualquier circunstancia dejaren serlo personalmente, á fin de proceder á la discusión y votación de la proposición de convenio hecha por el referido señor Pomés; previniéndoles que deberán comparecer con el título de su crédito, y que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 16 de Febrero de 1892.—Joaquín Condominas, Escribano. X—1456

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte en expediente promovido por D. José Montojo y Castañeda, se anuncia por tercera y última vez el fallecimiento instado de su esposa Doña María de la Salud Tuason y de la Rosa, natural de Mariguina (Manila), hija natural de D. Severo Tuason y de Doña María de la Rosa, de treinta y un años, acaecido en esta Corte el día 2 de Mayo de 1890, para que las personas que se crean con derecho á su herencia comparezcan á ejercitarlo con los documentos justificativos dentro del término de tres meses, que por última vez se señala, desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta Corte y en la Gaceta de Manila; advirtiéndose que de no verificarlo se declarará la herencia á favor del referido D. José Montojo, esposo de la Doña María de la Salud, que es el único que hasta ahora ha comparecido reclamándola.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—José R. Zapata.—Por mi compañero Suárez, ante mí, Donato Toledo. X—1457

MADRID—SUR

En los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por Doña Rosalía Sicilia Frial, sobre que se declare ser la más próxima pariente de D. Juan González del Real, y por tanto llamada á gozar de los beneficios consignados en una obra pía, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1891.—El Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Sur de la misma; habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por Doña Rosalía Sicilia Frial, soltera, de cincuenta y nueve años de edad, costurera, y domiciliada en esta población, cuyas circunstancias así constan de dichos autos, representada por el Procurador D. Lucio Álvarez y defendida por el Letrado Dr. D. Eduardo Serrano Fatigati, de una parte, como demandante, y de otra, con el carácter de demandado, el Estado, defendido por su Letrado D. Roque Correa, la Junta de Beneficencia de la provincia de Madrid, representada por el

Procurador D. José de Castro Quesada, con la dirección del Abogado D. Pablo Martínez Pardo, y las personas que se consideren parientes de D. Juan González del Real, constituidos en rebeldía, sobre que se declare ser hoy la más próxima pariente de éste, y por tanto llamada á gozar de todos los beneficios consignados en una obra pía;

Fallo que por los fundamentos que se dejan consignados debo declarar y declaro que Doña Rosalia Sicilia Frial no ha probado suficientemente los hechos todos en que descansa la demanda de tucida en este litigio, y estimando probadas las excepciones alegadas por la representación del Estado y por la Junta Provincial de Beneficencia, debo absolver y les absuelvo de dicha demanda con expresa imposición de costas á dicha demandante, declarando así bien que como documento inadmisibles no ha surtido efectos legales para dictar esta resolución el obrante á los folios 493 y siguientes de estos autos, devolviéndolo á repetida parte actora si lo pidiere.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará por edictos, que se fijarán en el sitio determinado al efecto é insertará en el Boletín oficial de la provincia, Diario oficial de Avisos de esta Corte y GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 3 de Febrero de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, por habilitación, Demetrio Bustamante. 50—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que siguen los herederos y sucesores de D. Antonio Hompanera con los de Doña Manuela Díaz, se sacan á la venta por tercera vez, y sin sujeción á tipo las cinco octavas partes de la casa núm. 12 antiguo y 9 moderno de la calle de Rodas de esta Corte, que fueron tasadas en 55.552 pesetas 50 céntimos.

Para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 24 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde; y se previene que para tomar parte en él habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de su valor, y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, con los que habrán de conformarse, sin derecho á exigir otros.

Madrid 18 de Febrero de 1892.—V.º B.º—Emilio Méndez. El Escribano, Victoriano Moreno. X—1449

NOVELDA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que se instruye sobre homicidio de Antonio Campos Ferrer, se cita, llama y emplaza á Victorino Belda Vera, alias Pelat, de unos treinta y siete años de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, que viste como los carreteros del país, blusa y pantalón oscuro de algodón, y es bajo, regordete, con barba y bigote negro, y tiene la cabeza pelada casi del todo, cubriéndola con un pañuelo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Victorino Belda Vera, poniéndolo en las cárceles de este partido á mi disposición, caso de ser habido.

Novelda 29 de Enero de 1892.—Pedro Rico.—De su orden, Pedro Grau. J—698

POSADAS

D. José García de Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de Manuel Rodríguez García y Manuel Heredia Mendoza, vecinos de Granada y Córdoba respectivamente, sin que consten más circunstancias, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra los mismos instruyo por hurto de dos yeguas de la propiedad de Doña Josefa Fernández.

Dada en Posadas á 27 de Enero de 1892.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués. J—700

SABADELL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder se halle una mula cuyas señas se expresarán, que fué robada en la noche del 22 al 23 de Enero último del establo de Cosme Eurigas, del pueblo de Maguda, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura de la persona en cuyo poder se encuentre la mula de referencia, y conducirlos á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Sabadell á 3 de Febrero de 1892.—Emilio J. Pérez Martín.—El Secretario, José Riús.

Señas de la mula.

De cinco á seis años de edad, siete palmos y medio de altura, pelo color castaño oscuro, y esmalzada de la parte izquierda, ó sea un vacío ó fundo en la punta de la cadera izquierda. J—739

D. José Ruiz Casanovas, Escribano del Juzgado de instrucción de Sabadell.

Certifico que en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre hurto en el día de hoy, se ha dictado la siguiente requisitoria:

«D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción de este partido de Sabadell.

Por la presente se cita y llama á la persona en cuyo poder se hallen las prendas de ropa que en la madrugada del día 31 de Enero último fueron hurtadas de la casa de Ramón Clo-

sellas, situada en la carretera de Manresa, de esta ciudad, número 79, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en el sumario que al efecto se instruye; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de la persona en cuyo poder se hallaren, y caso de habido ponerle á mi disposición.

Dada en Sabadell á 8 de Febrero de 1892.—Emilio J. Pérez Martín.—José Ruiz.

Concuerda con su original á que me remito, y para que conste libro el presente en Sabadell á 8 de Febrero de 1892.—José Ruiz.

Prendas de ropa que fueron hurtadas.

Un tapabocas de lana fina con fleco colores encarnado y tostado á cuadros.

Otro idem á cuadros azules.

Otro idem de lana con varios colores y dibujos bastante usado.

Otro idem pequeño, oscuro, rayado, en buen estado.

Un paraguas de seda negra con cenefa, puño de madera formando cabeza de pato.

Otros dos idem color canela con cenefa, puño de cuerno el uno y de caña el otro, en buen estado.

Un vestido negro de lanilla para señora, nnevo.

Un delantal de indiana á medio uso, color azul.

Unas faldas de satén algodón negro.

Un pañuelo de lana de abrigo, color ceniza, en buen estado.

Dos pañuelos de seda negros para la cabeza, nuevos, con cenefa y rejilla.

Dos camisas de percal para hombre, nuevas con dibujos negros.

Un pañuelo negro de lana pequeño en buen estado.

Dos pañuelos de seda para la cabeza, color granate.

Otro idem más grande.

Una americana de jerga bronca azul oscuro en buen uso.

Otra idem chaviot á cuadritos claros en buen uso.

Y una piel grande para el cuello. J—856

SAN SEBASTIÁN

Por la presente, y en autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia de este partido, á instancia del Procurador D. Celestino Arizmendi, á nombre de D. Félix Laborda, vecino de Fuenterrabía, contra D. Gracián Alejandro Arriñez, de ignorado paradero, en reclamación de 3.000 pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos se ha embargado la casa núm. 15 de la calle Mayor de Fuenterrabía y sus rentas, se cita de remate en esta ejecución al citado Sr. Arriñez; previniéndole que si en el término de nueve días no se persona en los autos y se opone á la ejecución, se procederá á lo que hubiere lugar en justicia; debiendo de advertir que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento á dicho Sr. Arriñez, por ignorarse su paradero.

San Sebastián 20 de Febrero de 1892.—El Escribano, Manuel Arizmendi. X—1452

SANTIAGO

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama á Pedro Díaz Calvo, hijo de Andrés y de Jacoba, natural y vecino del barrio de Casas Nuevas, de esta ciudad, soltero, de veintinueve años cumplidos, de oficio cortador, no lee ni escribe, carece de mote, de estatura un metro 60 centímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, de los pies 22 idem, color de las pupilas y pelo castaño, moreno, sin cicatrices; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, calza botinas y usa sombrero hongo negro; y á Florentino Fernández Pérez, hijo de Manuel y Pilar, natural de la parroquia de San Cristóbal de Couso, término municipal de Campo, partido de Caldas de Reyes, casado con Socorro Díaz, de veinte años de edad cumplidos, de oficio cantero, no lee ni escribe, carece de mote, de estatura un metro 60 centímetros, peso 68 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, de los pies 24 idem, color de las pupilas y pelo castaño, tiene una cicatriz deprimida en la parte lateral izquierda, y superior de la frente y otra pequeña en el pomo izquierdo, color triguño; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño, calza botinas y usa sombrero hongo negro, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Castro, según lo acordado en auto del día de ayer, decretando su prisión provisional por haberse ausentado y dejado de concurrir al primer llamamiento judicial, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral de causa que se les siguió sobre disparo de arma de fuego; previniéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas y encargo á los agentes de policía judicial, procedan por todos los medios posibles á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos si fuesen habidos á mi disposición en la cárcel de este partido.

Santiago 28 de Enero de 1892.—Ramón Fernández González.—Ante mí, José Cardalda. J—643

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama á Dolores Martínez Pereiro, hija de Silvestre y de Francisca, natural y vecina de Santa Cristina de Bano, partido de Noya, soltera, de diez y nueve años de edad, doméstica, no sabe leer ni escribir, sin mote, su peso 60 kilogramos, estatura un metro 45 centímetros, dimensión de las manos 17 idem, de los pies 23 idem, color de las pupilas castaño, pelo idem claro, no tiene cicatrices, color del rostro blanco; para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Castro, según así se acordó en auto del día de ayer, decretando su prisión provisional por haberse ausentado y dejado de concurrir al primer llamamiento judicial al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral, de causa que se le siguió sobre hurto de un reloj; previniéndola de que si no lo verifica será declarada rebelde y la pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas y encargo á los agentes de policía judicial, procedan por todos los medios posibles á la busca y captura de dicha proce-

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama á Dolores Martínez Pereiro, hija de Silvestre y de Francisca, natural y vecina de Santa Cristina de Bano, partido de Noya, soltera, de diez y nueve años de edad, doméstica, no sabe leer ni escribir, sin mote, su peso 60 kilogramos, estatura un metro 45 centímetros, dimensión de las manos 17 idem, de los pies 23 idem, color de las pupilas castaño, pelo idem claro, no tiene cicatrices, color del rostro blanco; para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Castro, según así se acordó en auto del día de ayer, decretando su prisión provisional por haberse ausentado y dejado de concurrir al primer llamamiento judicial al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral, de causa que se le siguió sobre hurto de un reloj; previniéndola de que si no lo verifica será declarada rebelde y la pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas y encargo á los agentes de policía judicial, procedan por todos los medios posibles á la busca y captura de dicha proce-

sada, poniéndola si fuera habida á mi disposición en la cárcel de este partido.

Santiago 28 de Enero de 1892.—Ramón Fernández González.—Ante mí, José Cardalda. J—644

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción en cualquiera de los dos periódicos Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado el procesado Mariano Alvarez Blanco con el fin de notificarle el auto de su prisión; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde; pues así está acordado por la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia en la causa que se le sigue por disparo y lesiones á Venancio Bustos.

Asimismo encargo, tanto á las Autoridades civiles y militares y dependientes del orden judicial, que desde luego procedan á la busca, captura y detención del Mariano, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado en clase de preso en la cárcel del partido, dando cuenta de ello inmediatamente.

Dada en Valladolid á 28 de Enero de 1892.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Nava.

Señas de Mariano Alvarez Blanco.

Natural de Villalba del Alcor, soltero, de treinta años, hijo de Verencundo y de María, partido de Medina de Rioseco, estatura un metro 550 milímetros, peso 56 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros de largo por ocho de ancho, pies 25 centímetros de largo por nueve de ancho, color de los ojos y pelo negro, rostro moreno, viste bombacho y blusa azul, faja negra, pañuelo de percal al cuello, boina azul y alpargata abierta. J—619

VILLACARRILLO

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en causa que se sigue sobre hurto contra José Reche Doblas y consortes, ha acordado por providencia fecha de ayer se cite por la presente al testigo, un tal Santiago, cuyos apellidos se ignoran, así como su actual paradero, cuyo sujeto ha servido de mozo en la posada que nombran del Sol, en la ciudad de Linares, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Monjas, exconvento de éstas, dentro del plazo de ocho días, para prestar cierta declaración en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Villacarrillo 28 de Enero de 1892.—El Escribano, Antonio Manjón Magaña. J—648

VILLAR DEL ARZOBISPO

En virtud de providencia acordada ante mí en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en el expediente que se instruye sobre devolución de fianza al Sr. Registrador de la propiedad interino que fué de Albocácer desde el día 11 de Agosto hasta el 17 de Noviembre de 1887; de Liria desde el 28 de Diciembre de 1887 hasta el 9 de Junio de 1888, y de este distrito desde el 21 de Mayo de 1881 al 11 de Noviembre del propio año, y desde el 21 de Mayo de 1890 hasta el 16 de Mayo siguiente, D. Ramón Puig Torralba, se manda citar á cuantas personas tengan acciones que deducir contra el indicado señor por razón del cargo que ejerció, con el fin de que presenten sus reclamaciones en este Juzgado dentro del plazo de cinco meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Villar del Arzobispo 29 de Enero de 1892.—El Secretario de gobierno, Alfredo Uguet. J—649

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Deseando esta Compañía adquirir una partida de pino de las Landas en tablas, chopo en tablonés y pino del Norte en tablas, tablonés y frisos, que se detallan en los respectivos pliegos de condiciones, celebrará al efecto concurso público el día 11 de Marzo, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, Paseo de Recoletos, núm. 17.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid, y en sus talleres de San Andrés (Barcelona).

Los pliegos de condiciones para el suministro y para el concurso, así como el modelo de proposición y dibujo de los frisos, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de almacenes generales.

En Barcelona, estación, oficinas del Agente comercial principal.

En Bilbao, Santander é Irún, en las de los Jefes de las estaciones respectivas.

Madrid 15 de Febrero de 1892.—El Director de la Compañía, Barat. X—1453

La Bilbiliana.

GASPAR LÓPEZ Y COMPAÑÍA

Balance general practicado en 31 de Octubre de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
760 acciones en poder de los accionistas, á 250 pesetas cada una.....	190.000
200 acciones amortizadas, á 250 pesetas cada una.....	50.000
Existencia en poder del Gerente depositario..	1.903'91
	241.903'91
PASIVO	
Capital invertido en la construcción de la plaza de toros, según escritura fundamental...	240.000
Ganancias y pérdidas.....	1.903'91
	241.903'91

Calatayud 31 de Octubre de 1891.—El Gerente Secretario, Pedro Zabalo.—El Gerente Presidente, Raimundo Gaspar. X—1458

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito trans- misible núm. 7.124, expedido por esta Sucursal en 19 de Di- ciembre de 1891 á favor de Doña Carlota Ezquerria y Escude- ro y representante de 42.000 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se inserta este primer anun- cio de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con dere- cho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que este primer anuncio aparezca en la GACETA DE MADRID; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo res- guardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1892.—El Oficial Secretario, Carmelo Serrano. X—1448

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Febrero de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 22. Includes entries for Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE FEBRERO DE 1892

Table with columns: Fondos espa- ñoles, Fondos fran- ceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'94 pesetas. Idem, á noventa días fecha, id. id., 28'70 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Febrero de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS—DÍA 21

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Fernando, Alicante, Toledo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Palencia, Sorla, Sevilla, Córdoba, Segovia, Cuenca, Badajoz, Cáceres, Toledo, Oviedo y Salamanca; y nevado en León y Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'67 á 1'73 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'58 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists various types of livestock and their counts.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'36 á 1'57 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'63 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'66 á 1'74 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations and their tax revenues.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 11 y pliegos 12, 13 y 14 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Damíán, confesor y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 74 de abono.—Turno 2.º—Guglielmo Tell.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 114 de abono.—Turno 2.º par.—El gran galeoto.—A la que salta.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 5.ª.—El obstáculo.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º.—Thermidor.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El cosechero de Arganda.—Los aparecidos (estreno).—El centinela.—Antón Perulero.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La una y la otra.—El paso de Judas.—Los secuestradores.—La madre del cordero.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve y media de la noche.—Gran baile de máscara (The Most Extraordinary) por la Sociedad La Incógnita.